Zipaquirá (Cundinamarca) Veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado los trámites de notificación aportados por el extremo demandante el despacho dispone:

1. Tener **como no validos** los trámites de notificación aportados, como quiera que en las presentes diligencias se describió una dirección física para efectos de notificación a la pasiva, razón por la cual el extremo demandante deberá proceder en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

2. Por otra parte, téngase en cuenta que si bien es cierto el extremo demandante pretendió realizar la notificación vía WhatsApp, como medio electrónico conforme a lo normado en el Decreto 806 del 2020, el mencionado trámite **no cumple** lo indicado en sentencia C-420 de 2020, esto con el objetivo de garantizar el debido proceso y principio de publicidad de las partes, en donde se deberá aportar **cuando el iniciador recepcionó el acuse de recibido y/o constancia de entrega de la notificación** que se le efectuó a la pasiva.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26c720b60a83b8974ffb5df896458c6ca85adad08db730dcdab348b77e752b08

Documento generado en 23/04/2021 03:25:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia